



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0255/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Domingo Antonio Rodríguez Alfonzo y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, contiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, (ASDO), y la Junta De Vecinos del Residencial La Alameda, al cual se adhirió Procurador General Administrativa (sic), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por los señores 1. DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ ALFONZO, 2. IVAN ARVELO PAULINO, 3. JOELLY RODRIGUEZ GOMEZ, 4. THELMA MARISOL GOMEZ PEÑA, 5.- CRUZ MARY PIANTINI RODRIGUEZ, 6. MARY CRUZ PIANTINI RODRIGUEZ, 7. HORACIO AUGUSTO VALLEJO BOTELLO, 8. CRISTIAN REYES REYNOSO, 9. BERNARDO PICHARDO, 10. FLORENCIO FERNANDEZ LUNA, 11. ROSA MARIA LUNA JIMENEZ, 12. YINETTE MONTERO GARCIA, 13. MARCELO JUNIOR MOTA ESPINO, 14. JUAN GILBERTO GARCIA MARTINEZ, 15. MIDRED CRISTAL RODRIGUEZ SARMIENTO, 16. MONICA MONTERO GARCIA, 17. SANDRY MARGARITA BAEZ DE ABREU, 18. GILBERTO RAMON ABREU RODRIGUEZ, 19. ESPERANZA JEREZ JOHNSON, 20. ANNELIBETH VILLAR PEÑA, 21. YSELSA ALTAGRACIA DIAZ SANCHEZ, 22. CECILIO LUNA GIL, 23. EDWARD LANTIGUA LIRIANO, 24. JULIO RADHAMES PANIAGUA SOTO, 25. SOLANGEL CASTILLO DE PANIAGUA, 26. YERALDIN GONZALEZ MARTINEZ, 27.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GLADYS LEONOR MARTINEZ RODRIGUEZ, 28. DANDYS SILVESTRE DE MOYA MARTINEZ, 29. PROSPERO CANDELARIO MORILLO, 30. NELSON NATHANAEL JIMENEZ PEGUERO, 31. RAISA ARACELIS RAMIREZ BATISTA, 32. MARIA ISABEL ENCARNACION BATISTA, 33. OLGA XIOMARA GUZMAN PADILLA, 34. MARIA DEL CARMEN PEÑA RODRIGUEZ, 35. MARIA YSABEL MOTA ABREU, 36. ELSA MARIA PEREZ MEDINA, 37. SORANYEL MARIA FERMIN GONZALEZ, 38. CESAR AUGUSTO MOQUETE VOLQUEZ, 39. EMILIA DEL PILAR RODRIGUEZ PEÑA, 40. SOLANNY FRIAS DE MEDINA, 41. ALEXANDER MEDINA FELIX, 42. EUDOCIA BIENVENIDA DIAZ, 43. CINDY CAROLINA RAPOSO DE RODRIGUEZ, 44. URIAS RODRIGUEZ GOMEZ, 45. LAURA MONTILLA HENRIQUEZ, 46. EDWIN OLMO MATOS, 47. WILLYS ESMELIN SOTO ORTIZ, 48. LUCAS VLADIMIR MAZARA CASTILLO, 49. JOSE OVANDY GERONIMO TURBI, 50. GLENNY YECENIA OVIEDO DE LOS SANTOS, 51. MAYLIN JENEY ROSALES DIAZ, 52. LINNETTE ANTONIO SOSA LOPEZ, 53. FRANCISCO ALBERTO DE LEON UBRI, 54. WILTON ALBERTO OVIEDO DE LOS SANTOS, 55. JUAN CARLOS GONZALEZ COLLADO, 56. ANA ESPERANZA M. DE LAS M. GUERRA GOMEZ, 57. ANTONIO SANTOS RODRIGUEZ, 58. VIRGINIA MARTINEZ, ELIZABETH 59. GONZALEZ LOVERA, 60. PATRICIA DEL CARMEN JIMENEZ G., 61. FELICITA DEL CARMEN RAMIREZ, 62. LUIS BOLIVAR MEDRANO, 63. FANNY RODRIGUEZ CUEVAS, 64. LIBRADO GUZMAN FAMILIA, 65. JOSE ALBERTO RIVERA OVALLE, 66. ISRAELINA MEDRANO DE PERDOMO, 67. AMELVIS ISABEL PEÑA GRULLON, 68. OSVALDO KIHONELKISS ALCANTARA P., 69. ELIAS ARACENA MENDOZA, 70. OLGA YASNELLY DEL C. DE M. FUERTES DE LOS S., 71. BERNARDA TERESA MENDOZA GRULLON, 72. LEIDA MARCELA ROSARIO, 73. FRANKLIN RICARDO HERASME LUCIANO, 74. JUAN BIENVENIDO AVALO TEJEDA, 75. CASILDA MARIA VILCHEZ DE PICHARDO, 76.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JOSE ANTONIO VERAS PERALTA, 77. FRANCISCO RAFAEL CORDERO REINOSO, 78. RAQUEL RAFAELINA ALMONTE RAMIREZ, 79. LUIS FELIPE PERELLO VARGAS, 80. CARLETY DEL VALLE TRINIDAD DE BAEZ, 81. YAHINDI MERARI MATEO DIAZ DE C., 82. GLENNYS MARICELA TAVERAS BENCOSME, 83. GIOVANNY HEREDIA DE LOS SANTOS, 84. JULISSA MAIRENI BONIFACIO DIAZ, 85. LUCAS ACEVEDO MARTINEZ, 86. LUIS MANUEL LEO ROMERO, 87. JOSUE MORALES MORA, 88. PATRICIA NICOLE SILVESTRE HERNANDEZ, 89. VICTOR ALEJANDRO MUÑOZ GABOT, 90. KARINA CHANTAL MONTERO LOPEZ, 91. LUIS MANUEL TORRES RUIZ, 92. ANTONIO ENRIQUE BRENS SALDAÑA, 93. GENOVA ALTAGRACIA TEJEDA MEDINA, 94. LAURA MONTILLA HENRIQUEZ, 95. CRISTIAN ABEL PERALTA CESPEDES, 96. SARAH EUNICE GOMEZ DE PERALTA, 97. FELIX MANUEL PICHARDO GUTIERREZ, 98. LISETT MAGDALENA GERALDO DE LEON, 99. FRANCISCO ALBERTO REYES CABRAL, 100.- SOBEIDA CELESTE PINALES VENTURA, 101. KERSIS JERIEL SANTANA SEGURA, 102. CHARLES LUIS ARIAS MENDOZA, 103. MARGARITA ALMONTE JIMENEZ, 104. MARGARITA ALMONTE JIMENEZ, ALEXY RAFAEL RODRIGUEZ SANTANA, 105. JOEL B. GONELLO REYES, 106. MONICA A. GOMEZ VILLALONA, 107. MARIA AYALVIS GARCIA MEDRANO, 108. ANDREA SUBERVI DIAZ, 109. FLERIA BARTOLINA MAURICIO CASTILLO, 110. EDGARD MIGUEL JIMENEZ BURGOS, 111. HANSEL JOSE SANTANA SANTOS, 112. MANUEL ENCARNACION BIDO, 113. MAYRA ESMIRNA DE OLEO RAMIREZ, 114. RUBEN ARCIDES DE OLEO RAMIREZ, 115. SHEILA SILVIA RIVERA AQUINO, 116. EDWARD RAFAEL CRUZ DE LA CRUZ, 117. LUIS JOSE POPA PERALTA, 118. WANDER ALEXANDER GARCIA CASTRO, 119. LUIS MANUEL ARIAS VALDEZ, 120. DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BAEZ DE ARIAS, 121. DANIEL PEPEL FELIZ, 122. YANCARLOS RAMIREZ ROA, 123. DIOMELIS DEL CARMEN SOTO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TEJEDA DE TEJEDA, 124. JEAN REINALDO, 125. RAFAEL AMAURY FERNANDEZ VARGAS, 126. ALEXANDRA BALBUENA JIMENEZ, 127. HECTOR ASPIRILLA SEGURA, 128. PAOLA ANDREA ASPIRILLA LENIS, 129. LORLEIVIS LENIS VALENCIA Y 130. JENNY FERRERAS MATEO; contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE, (ASDO) y LA JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL LA ALAMEDA, en aplicación el artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*

La referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066 fue notificada a las partes recurrentes vía Acto núm. 693/18, instrumentado a requerimiento de la Junta de Vecinos del Residencial Alameda, por el ministerial Edward R. Rosario, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). A la parte accionada, Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, le fue notificada la referida sentencia, vía el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acto núm. 613/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018). La Junta de Vecinos del Residencial Alameda, parte accionada en este proceso, fue notificada de la citada sentencia, mediante copia certificada de la misma, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Domingo Antonio Rodríguez Alonzo, Iván Arvelo Paulino y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO) y Junta de Vecinos del Residencial Alameda, mediante los Actos núms. 420-18 y 428-18, ambos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). A la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el referido recurso de revisión mediante Auto núm. 2979-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066 declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie los propulsores del amparo tienen abierta la vía ordinaria, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

b. *Una vez visto los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones de las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la restricción al libre tránsito ha sido autorizada y Certificada mediante la Resolución núm. 97/97, de fecha 17/09/1997, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y la Resolución marcada con el núm. 15/17, de fecha 20/04/2017, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, que en la especie, si bien es cierto que la presente Acción Constitucional de Amparo tiene como eje una situación derivada de una relación entre la Administración Pública y un particular, no menos cierto es que los accionantes no han accedido a la vía del amparo en aras de contestar la legalidad del accionar u omisión del órgano de la administración, sino que lo ha hecho en procura de que sea protegido su derecho fundamental al libre tránsito; sin embargo por la documentación aportada se verifica que no hay una acción arbitraria, sino dictada en el marco de las facultades del ayuntamiento acorde al debido proceso para ellos establecido, en ese sentido, entendemos que en la especie procede la inadmisión fundada en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, es decir que la jurisdicción constitucional de amparo ante este Tribunal Superior Administrativo no es la llamada a estatuir sino en el presente caso lo es, la vía es la contenciosa administrativa.*

c. *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Domingo Antonio Rodríguez Alonzo, Iván Arvelo Paulino y compartes procuran que se revoque la sentencia recurrida y que se acoja su acción de amparo, justificando dicha pretensión bajo los siguientes argumentos:

*a. El tribunal a-quo desconoce un precedente constitucional al declarar inadmisibles una acción de amparo, remitiéndola a un procedimiento de legalidad cuya eficacia no garantiza la restauración de los derechos conculcados...*

*b. Medio o causa de nulidad de la sentencia impugnada; errónea aplicación del artículo 70.1 de la ley núm. 137-11; desviación del precedente vinculante contenido en la sentencia No. 197-2013 (sic) del Tribunal Constitucional, en el sentido de que el amparo es la vía idónea cuando los procedimientos ordinarios son de menor o igual efectividad.*

*c. Desviación del precedente vinculante contenido en la sentencia No. 0217/13 (sic) del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la sentencia impugnada pretende declarar inadmisibles una acción de amparo, cuando es evidente que esta pretende dar salvaguardar (sic), la conculcación de derechos fundamentales como son la igualdad y la igualdad de tránsito.*

*d. Honorables el ámbito en que se plantea la controversia que sirve de objeto a los amparos intentados por las partes, versa sobre el derecho a la libertad de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tránsito y el consecuente acceso a las vías públicas a favor de los recurrentes el cual se ve constreñido por las acciones de los recurridos, así como a una discriminación en contra de los mismos a cargo de los recurridos.*

*e. Honorables Magistrados la primera cuestión a observar en el caso de la especie es la clara violación que los hechos de los accionados genera (sic) es la conculcación del derecho al libre tránsito de los accionantes. Toda vez que nuestra Carta Magna establece en su artículo 46 que... Asimismo nuestro Tribunal Constitucional a (sic) definido el alcance de este derecho al indicar que con relación a este derecho las limitaciones no tienen que ser absolutas para ser consideradas como ilícitas... toda vez que determino (sic) el mismo tribunal que el hecho de colocar el acceso real a la vía principal a gran distancia implica de facto una violación a este derecho*

*f. Honorables magistrados, el derecho a la igualdad es otro derecho conculcado en perjuicio de los accionantes, toda vez que los accionados han discriminado entre unos residentes y otros, al dar acceso a un grupo determinado y restringirlo cuando no negarlo a los accionantes.*

*g. Asimismo Honorables Magistrados los hechos y las conculcaciones de derecho aquí relatadas, genera una clara conculcación al Derecho de Propiedad contemplado en el artículo 51 de nuestra Constitución... Al impedir el acceso adecuado a la vivienda de los accionantes se impide el debido disfrute de dicho derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

**5.1. Junta de Vecinos del Residencial Alameda**

La Junta de Vecinos del Residencial Alameda, en su escrito de defensa, del diez (10) de mayo de dos mil ocho (2018), produce contra el recurso de revisión las consideraciones que se sintetizan a continuación:

*a. Honorable magistrados, es importante señalar que la resolución No. 97/97 fue dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, del 21 de diciembre de 1952. Además, la ratificación que pronunció el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste con respecto a la resolución que dictó el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que reconoció las pretensiones de la Junta de Vecinos del Residencial Alameda, se fundamentó en las disposiciones del artículo 110 de la Constitución...*

*b. La referida Resolución No. 97/97 autorizó a la Junta de Vecinos de la Urbanización Alameda la instalación de un sistema de control de entrada y salida a sus instalaciones y al residencial, únicamente para sus residentes. La Resolución No. 14/17, dictada el 20 de abril de 2017, por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste, aprobó el informe preparado por la Comisión Especial y en consecuencia autorizó a los residentes del Residencial Alameda Oeste a establecer el control de acceso mediante la instalación de brazos electrónicos, así como el cierre definitivo de la calle cajuil de dicho residencial en su intercepción con la avenida Hatillo Zampaña, del sector San Miguel. Además, se aprobó la habilitación de las calles Agueda Suárez e Higüey Aguacate como vía alternativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. [...] los recurrentes no tienen calidad para impugnar las medidas de seguridad adoptadas por las autoridades municipales con respecto a la Junta de Vecinos del Residencial Alameda, en razón de que no son residentes del Residencial Alameda.*

*d. Honorables Magistrados, como se puede apreciar los accionantes están inconformes con la Resolución No. 25/2017, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, es decir que la controversia o supuesta violación de derechos fundamentales se contrae a la impugnación de un acto de la administración municipal.*

*e. Honorables Magistrados, procede advertir que los accionantes en amparo disponen una vía efectiva para denunciar la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales: La jurisdicción contenciosa administrativa, que es el procedimiento habilitado por el legislador para la impugnación de los actos administrativos.*

## **5.2. Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste**

El Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste, en su escrito de defensa depositado el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y de manera subsidiaria su rechazo, sustentado en los argumentos siguientes:

*a. [...] la parte recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo, no valoro (sic), por lo que piden que el tribunal se retracte. Esto resulta incongruente, ya que el tribunal si valoro (sic) lo sometido por estos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, se adiere (sic) con causa justificada a lo establecido en la ley 137-07 (sic) en su art. 70, numeral 1, sobre Distrito Nacional y los Municipios, motivo por lo cual el tribunal declaro (sic) inadmisibile la accion (sic) de amparo.

c. [...] estamos frente a una argumentación débil, infundada, ya que dentro de su petitorio conclusivo, la parte recurrente solicitan a este honorable tribunal que se le ha conculcado de manera continua a los recurrentes el derecho a la libertad de tránsito impidiéndole a la prolongación 27 de febrero.

d. Honorables Magistrados, procede advertir que los recurrentes en amparo disponen de una vía efectiva para denunciar la supuesta violación a sus derechos fundamentales: La jurisdicción contenciosa administrativa, que es el procedimiento habilitado por el legislador para la impugnación de los actos administrativos.

## **6. Hechos y argumentos del Procurador General Administrativo**

En su escrito del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), el procurador general administrativo justifica su petición de que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, su rechazo, mediante los argumentos que se sintetizan a continuación:

a. [...] los recurrentes se limitan a realizar argumentos que también fueron realizados en el recurso de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia a-quo le causó.

b. [...] en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 debe ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada y muy por el contrario a los recurrentes solamente establecen que se le violentaron los derechos constitucionales y sus precedentes, y que hubo una errónea aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*c. [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y en el caso que nos ocupa la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno a los accionantes. Por lo que reiteramos rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 693/18, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
2. Copia del Acto núm. 40/18, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, el diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Gaceta Oficial que contiene el Decreto núm. 552-87, del cinco (5) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), mediante el cual se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concede la incorporación como asociación a la Junta de Vecinos de Residencial Alameda.

4. Copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria Eleccionaria de la Junta de Vecinos de Residencial Alameda, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017).

5. Copia de los Estatutos de la Junta de Vecinos del Residencial Alameda, del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

6. Copia de Resolución núm. 14/17, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se autoriza a los residentes del Residencial Alameda Oeste, establecer el control de acceso mediante la instalación de brazos electrónicos, así como el cierre definitivo de la calle Cajuil de dicho residencial en su intersección con la Avenida Hatillo Zampaña, del sector San Miguel. De igual manera, aprobar la habilitación de las calles Agüeda Suarez e Higüey Aguacate como vías alternativas.

7. Copia de Resolución núm. 97/97, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el (17) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), donde se establece una ruta de acceso a la empresa CODETEL, autoriza a dicha empresa a instalar un control de acceso a sus instalaciones y autorizaron a la Junta de Vecinos del Residencial Alameda a mantener habilitados los pasos controlados (martillo) que han sido instalado en las entradas del residencial.

8. Copia de Resolución núm. 25/2017 emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), donde se ratifica el contenido de la Resolución núm. 14/17, emitida por el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge por el hecho de que la Junta de Vecinos del Residencial Alameda, autorizada por resoluciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, dispuso el cierre de una de las calles del Residencial Alameda, así como la colocación de brazos y controles de acceso en otras, que según los accionantes les impiden el libre tránsito y dicha acción constituye un trato discriminatorio contra ellos. Por esa razón accionaron en amparo, dictando, al efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declara inadmisibles la acción de amparo, cuyos méritos se examinan en el recurso de revisión constitucional que se resuelve por la presente sentencia.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

b. La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en atribuciones de amparo, fue notificada a la parte recurrente, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en el Acto núm. 693/18. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)] y la de interposición del presente recurso [dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)] excluyendo los días *a quo* [veintiuno (21) de marzo] y *ad quem* [dos (2) de abril], así como también los días sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) de marzo, jueves veintiuno (29) y viernes treinta (30) de marzo (días no laborales), sábado treinta (31) de marzo y domingo primero (1<sup>ro</sup>) de abril, se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, el mismo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Respecto a la inadmisibilidad del recurso de revisión planteada por el procurador general administrativo, bajo el argumento de que este no contiene de manera clara y precisa, los agravios que la sentencia impugnada les ha causado a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los recurrentes, entendemos que estos últimos, al argumentar que el remitirlos a un procedimiento de legalidad, cuya eficacia no garantiza la restauración de sus derechos conculcados, dichos recurrentes pretenden determinar el agravio que les ha causado la sentencia, por una errónea aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, del procedimiento de amparo mediante, el cual buscan el remedio a las violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que se rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

d. Por otro lado y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal afianzar su posición sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuando se trate de la determinación de la vía judicial efectiva en los casos de cuestionar actos administrativos emitidos por una autoridad municipal.

## **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

11.1. Previo al análisis del fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo que examinamos, debemos consignar que la notificación de dicho recurso les fue practicada tanto al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste como a la Junta de Vecinos del Residencial Alameda el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante los Actos núms. 420-18 y 428-18, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, dichos recurridos depositaron sus escritos de defensa el siete (7) y diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) respectivamente, excediendo ambos los cinco (5) días hábiles y francos establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para dicho depósito<sup>1</sup>. Por tal razón dichos escritos de defensa no serán objeto de ponderación.

---

1 En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional ha establecido que: “b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios. c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa “ (TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2018-0165, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Domingo Antonio Rodríguez Alfonso y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. La sentencia recurrida, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, declaró inadmisibles las acciones de amparo de los recurrentes, bajo la consideración de que las restricciones al tránsito que han sido ejecutadas en las vías públicas del Residencial Alameda, y que originan la denuncia de violación a los derechos fundamentales al libre tránsito y de igualdad de los recurrentes, fueron autorizadas por las Resoluciones núms. 97/97 y 14/17, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste, respectivamente, en el marco de sus facultades y con el cumplimiento del debido proceso, y que, en tanto el legislador ha establecido el recurso contencioso administrativo para salvaguardar los derechos de los particulares de la acción de la administración pública; para conocer del presente caso existe una vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.

11.3. La parte recurrente, en su escrito plantea que la sentencia impugnada es contraria a los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0197/13 y TC/0217/13), en cuanto a la admisibilidad del amparo, por constituir la vía idónea para conocer las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales de propiedad, libre tránsito e igualdad.

11.4. El procurador general administrativo, además de su petición de inadmisibilidad por las razones invocadas ya examinadas, ha planteado el rechazo del recurso de revisión bajo el argumento de que los reclamos de los accionantes, ahora recurrentes, no han estado fundamentados en medios de hechos y de derecho.

11.5. En el caso de la especie, al analizar las motivaciones dadas por el juez a-quo, este tribunal ha podido constatar una incorrecta aplicación de las normas procesales que rigen la acción de amparo, debido a que el referido juez incurrió en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juicios de valor que corresponden al fondo de la acción y, luego, declaró inadmisibles la misma, constituyendo una incongruencia entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida.

11.6. La contradicción se manifiesta en el numeral 20, página 26, de la sentencia impugnada, donde se plantea lo siguiente:

*[...] si bien es cierto que la presente Acción Constitucional de Amparo tiene como eje una situación derivada de una relación entre la Administración Pública y un particular, no menos cierto es que los accionantes no han accedido a la vía del amparo en aras de contestar la legalidad del accionar u omisión del órgano de la administración, sino que lo ha hecho en procura de que sea protegido su derecho fundamental al libre tránsito; sin embargo por la documentación aportada se verifica que no hay una acción arbitraria, sino dictada en el marco de las facultades del ayuntamiento acorde al debido proceso para ellos establecido, en ese sentido, entendemos que en la especie procede la inadmisión fundada en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11<sup>2</sup>, es decir que la jurisdicción constitucional de amparo ante este Tribunal Superior Administrativo no es la llamada a estatuir sino en el presente caso lo es, la vía es la contenciosa administrativa.*

11.7. Como se puede apreciar, por un lado, el juez a-quo indica que las resoluciones dictadas no fueron de forma arbitraria y que las mismas se emitieron respetando el debido proceso —situaciones que solo pueden constatarse al momento de analizar el fondo de la acción— y, por otro lado, declara inadmisibles la acción de amparo por vía efectiva.

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.8. La parte capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo...”

11.9. Esta situación ha sido abordada por esta alta corte fijando precedentes en torno a violación al principio de congruencia en las sentencias emanadas de jueces de amparo cuando tocan aspectos de fondo y luego declaran inadmisibles las acciones incurriendo en contradicción entre los motivos y el dispositivo de sus decisiones.

11.10. La Sentencia TC/0353/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) planteó lo siguiente:

*[...] el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal a-quo carece de coherencia en su motivación, ya que si bien declara inadmisibles las acciones de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales. [...] este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo – existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo...*

11.11. En ese mismo tenor, la Sentencia TC/0082/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) argumentó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional verifica que el tribunal a-quo incurrió en una violación al principio de congruencia procesal. Este vicio resulta de que, luego de haberse establecido que la Junta Central Electoral no vulneró derechos fundamentales al no otorgar el reconocimiento legal de partido político a la agrupación Opción Democrática, dicho órgano pasó a conocer aspectos que se refieren al fondo de la acción y que no debían ser abordadas en un dictamen de inadmisibilidad.*

11.12. En virtud de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por haber sido dictada vulnerando los preceptos constitucionales y precedentes de este Tribunal Constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

## **12. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo**

12.1. La acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta por Domingo Antonio Rodríguez Alfonzo conjuntamente con 129 personas contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y la Junta de Vecinos del Residencial La Alameda, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Los accionantes plantean que se les han conculcado sus derechos fundamentales de igualdad, libre tránsito y propiedad, debido al cierre definitivo de la calle Cajuil de dicho residencial en su intersección con la Avenida Hatillo Zampaña, del sector San Miguel, así como la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implementación de controles de acceso mediante la instalación de brazos eléctricos entre otras medidas que, según alegan, les dificulta el acceso a sus propiedades.

12.2. Las partes accionadas, Junta de Vecinos del Residencial La Alameda y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste argumentan que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, de forma principal, por vulnerar lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y, de conocerse el fondo, pretenden que la misma sea rechazada, en vista de que las actuaciones tomadas en el Residencial La Alameda fueron realizadas de forma legal y sin vulnerar derechos fundamentales.

12.3. En torno a las causas de inadmisibilidad invocadas por los accionados, debemos referirnos, en primer término, a la extemporaneidad de la acción de amparo prevista por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, bajo el alegato de que los accionantes tuvieron conocimiento de las medidas de seguridad adoptadas, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y no fue sino hasta el veinticinco (25) de octubre del mismo año cuando interpusieron la acción de amparo que nos ocupa.

12.4. El artículo 70, en su numeral 2, de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos...*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

12.5. En la especie, al analizar los documentos que componen el expediente, así como la secuencia de los hechos planteados por las partes, podemos verificar que los accionantes han tenido conocimiento tanto de las medidas de seguridad asumidas por la Junta de Vecinos del Residencial La Alameda, en el mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), así como las Resoluciones emitidas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste núms. 14/17 y 25/17, del veinte (20) de abril y tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, donde se validó y ratificó la implementación de las referidas medidas de seguridad.

12.6. En ese contexto podríamos encontrarnos con que desde el momento en que los accionantes tomaron conocimiento de las acciones que alegadamente vulneran sus derechos fundamentales hasta la interposición de la acción de amparo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ha vencido ventajosamente el plazo de sesenta (60) días previsto por el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, por la naturaleza de los derechos fundamentales envueltos, previstos en los artículos 46 y 51 de la Constitución concernientes al derecho de libre tránsito y al derecho de propiedad, debemos señalar que dicho plazo no es aplicable a este caso, debido a la continuidad en el tiempo de las acciones atacadas mediante la presente acción de amparo.

12.7. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) del mes de noviembre de dos mil trece (2013). fijó su precedente en torno a las violaciones continuas, de la forma en que sigue:

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

12.8. De forma más específica, este tribunal, al conocer un caso donde se alegaba la extemporaneidad de la acción y estaba envuelto el derecho de propiedad, fijó precedente mediante Sentencia TC/0053/14, del veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil catorce (2014), indicando lo siguiente:

*b. Con respecto al alegato del vencimiento del plazo, es oportuno indicar que la violación del derecho que se reclama es una violación continua, razón por la cual el plazo ha debido mantenerse abierto en tanto y cuanto persista tal violación, circunstancia que se constituyó en un impedimento insuperable para que se produjera la prescripción.*

12.9. En igual sentido, se pronunció este colegiado en su Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), estableciendo que:

*c. Sobre ese planteamiento, para este tribunal, es preciso indicar que la violación del derecho invocada, es decir, la violación al derecho de propiedad del señor Ureña Castro es una violación continua porque hasta la fecha no se le ha devuelto su inmueble...*

12.10. En torno al caso que nos ocupa, estamos frente a una violación continua debido a que, hasta el momento de interponer la acción de amparo, las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de los accionantes se encontraba vigente, tanto en las medidas de seguridad tomadas por La Junta de Vecinos del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Residencial La Alameda así como de las Resoluciones emitidas por Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, aprobando y ratificando dichas medidas que, al decir de los accionantes les impide el libre tránsito desde y hacia su propiedad y por lo tanto el plazo seguía abierto para interponer la acción de amparo, por lo que procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12.11. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad de la acción de amparo por vía efectiva prevista en el numeral 1, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, las partes accionadas argumentan que, al existir las resoluciones núms. 14/17 y 25/17, emitidas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, donde se validó y ratificó la implementación de las medidas de seguridad pretendidas por la Junta de Vecinos del Residencial La Alameda, fueron tomadas en virtud de sus facultades legales y sus efectos deben ser controlados por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias y no por la vía del amparo.

12.12. Contrario a lo precedentemente planteado, este tribunal es de criterio que aunque ciertamente existen las resoluciones señaladas, los accionantes en su acción de amparo no pretenden cuestionar la facultad del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, sino mas bien, el motivo de sus pretensiones, es tanto que La Junta de Vecinos del Residencial La Alameda (en vías de hecho) como el referido Consejo de Regidores (en derecho) al implementar restricciones de acceso en vías públicas, les han conculcado sus derechos fundamentales de libre tránsito, propiedad e igualdad, los cuales deben ser tutelados por la vía del amparo para verificar si se han producido tales vulneraciones.

12.13. El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

12.14. Este colegiado se ha referido a la efectividad del amparo para conocer las posibles vulneraciones a derechos fundamentales que puedan ocurrir aun cuando existan de por medio actos de la administración pública, debido a que su finalidad es verificar si se necesita una protección, sea provisional o definitiva, urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción por causa de un acto administrativo arbitrario o irrazonable.<sup>3</sup>

12.15. En un caso donde estuvo involucrada una resolución municipal similar al caso que nos ocupa, este tribunal fijó criterio mediante Sentencia TC/0289/18, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), argumentando lo siguiente:

*En este orden, se afirma que el juez de amparo no podía decidir del conflicto que nos ocupa, en la medida que el conocimiento del mismo implicaba analizar (...) aspectos técnicos realizado por la autoridad administrativa para la organización de una actividad cultural...*

*qq. Para estar en condiciones de dar una respuesta adecuada sobre la causal de inadmisibilidad analizada, conviene que se defina el objeto de la acción de amparo que nos ocupa. En este sentido, si bien los accionantes no están de acuerdo con que el carnaval se realice en el perímetro en que se desarrolla actualmente ni tampoco están de acuerdo con la instalación*

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0379/15 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las estructuras denominadas “cuevas”, dicho desacuerdo está sustentado en que sus derechos y libertades fundamentales se les están vulnerando. Y resulta que las determinación y sanción de tales violaciones le conciernen al juez de amparo y no al juez ordinario.*

*rr. El recurso contencioso administrativo no es el mecanismo viable para resolver las pretensiones de los accionantes, porque lo que aquí se discute no es si las autoridades administrativas locales tienen facultad para determinar el lugar y hora de la celebración del carnaval, sino la vulneración de los referidos derechos y libertades fundamentales que se producen a consecuencia de la celebración del Carnaval Vegano.”*

12.16. Al quedar establecida la viabilidad de la acción de amparo para tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes con el objetivo de verificar si las actuaciones de las partes accionadas han sido efectuadas respetando los preceptos constitucionales y los precedentes establecidos por este tribunal, procede desestimar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y avocarnos a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

### **13. Sobre el fondo de la acción de amparo**

13.1. En cuanto al fondo de la acción de amparo que nos ocupa, debemos indicar los siguientes hechos que han dado origen al conflicto entre Domingo Antonio Rodríguez Alfonso, Iván Arvelo Paulino y compartes contra la Junta de Vecinos del Residencial Alameda y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, según la documentación que conforma el expediente y los alegatos de las partes; a saber:

1. Comunicación emitida por la Junta de Vecinos de Alameda del Río, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dirigida al Ayuntamiento de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santo Domingo Oeste y al Ministerio de Obras Públicas, en desacuerdo con las obstrucciones hechas por la Junta de Vecinos del Residencial Alameda.

2. Notificación hecha por parte de la Junta de Vecinos Pradera de Alameda el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste indicándoles que la Junta de Vecinos del Residencial Alameda Oeste está reincidiendo con el cierre de vías públicas.

3. Primer encuentro de la Junta de Vecinos del Residencial Alameda con otros residentes para explicar las medidas adoptadas el primero (1<sup>ro</sup>) de abril de dos mil diecisiete (2017).

4. Comunicación firmada por residentes del Residencial Alameda Oeste y Palmeras de Alameda del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), entregada al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste donde se informaba la manera en que afecta a los residentes del sector Alameda y zonas aledañas, recalcando el hecho de que estas son vías de acceso público que han servido para el tránsito del sector por más de veinticinco (25) años y no se explica el hecho de pretender cerrar dichos accesos con el único propósito de aislar una parte del sector.

5. Resolución núm. 14/17 emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) donde aprueba el informe la comisión especial designada al efecto y en consecuencia autoriza a los residentes del Residencial Alameda Oeste, establecer el control de acceso mediante la instalación de brazos electrónicos, así como el cierre definitivo de la calle Cajuil de dicho residencial en su intersección con la Avenida Hatillo Zampaña, del Sector San Miguel. De igual manera, aprobar la habilitación de las calles Agueda Suarez e Higüey Aguacate como vías alternativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Resolución núm. 25/17, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017) donde se ratifica lo previsto en la Resolución núm. 14/17.

7. Verificación mediante videos realizados el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) donde se observa la existencia de obstáculos (7 policías acostados y 300 reductores de velocidad) y el cierre después de las 10:00 pm, asumiendo la facultad de negar el acceso a las personas que van a visitar a los residentes, la prohibición de la entrada a los delivery o taxistas.

8. Fotos y recortes de periódicos donde aparecen ilustradas las distintas medidas de seguridad implementadas en el Residencial Alameda, así como la presencia en medios de comunicación y marchas en las calles por parte de personas mostrando su inconformidad con las medidas adoptadas.

13.2. En adición a estos hechos, también es preciso indicar que anteriormente la Junta de Vecinos del Residencial Alameda se había visto envuelta en conflicto por el uso de las vías que dan acceso a dicho residencial con la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), el cual tuvo como resultado la intervención del Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante Resolución núm. 7/97, del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se dispuso entre otras cosas autorizar a la Junta de Vecinos del Residencial Alameda a mantener habilitados los pasos controlados (martillo) que habían sido instalados en las entradas del residencial.

13.3. En ese sentido, este Tribunal Constitucional, con el interés de verificar físicamente lo relativo al cierre definitivo de la calle Cajuil y los efectos que surte esta medida en los moradores tanto del Residencial Alameda, así como de las zonas aledañas, decidió, en sesión de Pleno designar una comisión de magistrados con el objetivo de realizar un descenso para tales fines. Dicha medida fue tomada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuando en virtud del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, que otorga la facultad de adoptar las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

13.4. La indicada medida de instrucción se materializó, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con un intercambio entre los jueces comisionados y las partes afectadas representadas por el señor Tony Acosta, presidente de la Junta de Vecinos del Residencial Alameda, y Omar Simó, residente del referido residencial.

13.5. Una vez realizado el descenso, y unido esto al estudio de los documentos que componen el presente expediente, se ha podido verificar que ciertamente la Junta de Vecinos del Residencial Alameda ha implementado medidas consistentes en la restricción del paso tanto vehicular como peatonal en las vías de acceso mediante instrumentos como brazos electrónicos, reductores de velocidad y garitas con vigilantes que exigen documentos de identidad a los visitantes y paso preferencial a los residentes, así como también quedó evidenciado el cierre definitivo de la calle Cajuil de dicho residencial en su intersección con la Avenida Hatillo Zampaña, del sector San Miguel. De igual manera se verificó la habilitación de las calles Agueda Suárez e Higüey Aguacate como vías alternativas.

13.6. El derecho fundamental al libre tránsito está consagrado en la Constitución Dominicana, en su artículo 46, donde en su parte capital, señala lo siguiente:

*Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.7. Mediante Sentencia TC/0126/15 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), este colegiado fijó precedente en cuanto al alcance del derecho fundamental al libre tránsito, indicando lo siguiente:

*8.3. El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

13.8. El Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando:

*La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC)*

13.9. En el caso de la especie, una vez visto lo prescrito anteriormente, nos encontramos ante un derecho fundamental que debe ser respetado y garantizado por todos los órganos del Estado dominicano, pero que, a su vez puede ser regulado por ley, siempre que no afecte su contenido esencial. En ese sentido, las limitaciones que han sido dispuestas han tenido un origen legal y responden al interés mostrado por la Junta de Vecinos del Residencial Alameda en implementar medidas de seguridad que, como hemos podido verificar, no afectan los derechos fundamentales de los accionantes.

13.10. Es preciso señalar, nueva vez, que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste ha emitido las resoluciones núms. 14/17 y 25/17 del veinte (20) de abril y tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, donde se validó y ratificó la implementación de las medidas de seguridad pretendidas por la Junta de Vecinos del Residencial Alameda. Todo lo anterior, en virtud de la facultad legal provista por el literal a) del artículo 19 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, la cual señala que:

*Artículo 19.- Competencias Propias del Ayuntamiento.*

*El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.*

13.11. Respecto a la validez de implementar medidas de seguridad por parte de las juntas de vecinos que estén debidamente abaladas legalmente, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0349/15 del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), estableciendo lo siguiente:

*p. En efecto, las medidas de seguridad adoptadas por las Juntas de Vecinos debidamente organizadas, convergen en procurar y garantizar todas aquellas iniciativas que interesan al bien de la comunidad en general; de ahí que discrepancias en torno a ella por uno de los habitantes del conglomerado frente a la mayoría no configura, en modo alguno, un matiz injusto o conculcatorio de los derechos y garantías fundamentales. Además, el accionante no ha podido probar que los accionados violaron los indicados procedimientos. Las referidas medidas son adoptadas en torno a la celebración de asambleas y reuniones, debidamente convocadas, con quórum establecido en sus estatutos, y armonizadas por la comunidad, entre otras reglas.*

13.12. Es oportuno indicar que los accionantes en amparo no residen dentro del Residencial Alameda, según se ha podido constatar, sino más bien, en proyectos construidos ubicados en el Sector San Miguel, el cual tiene un acceso natural, tanto por la calle Agueda Suárez como también por la calle Higüey Aguacate; por lo tanto, no han sido vulnerados en modo alguno sus derechos fundamentales y en consecuencia, procede el rechazo de la acción de amparo por las razones expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Domingo Antonio Rodríguez Alfonzo y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO; RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) interpuesta por los señores Domingo Antonio Rodríguez Alfonso, Ivan Arvelo Paulino y compartes contra la Junta de Vecinos del Residencial Alameda y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO: DECLARA** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR**, por Secretaría, esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ ALFONZO, IVAN ARVELO PAULINO, JOELLY RODRIGUEZ GOMEZ, THELMA MARISOL GOMEZ PEÑA, CRUZ MARY PIANTINI RODRIGUEZ, MARY CRUZ PIANTINI RODRIGUEZ, HORACIO AUGUSTO VALLEJO BOTELLO, CRISTIAN REYES REYNOSO, BERNARDO PICHARDO, FLORENCIO FERNANDEZ LUNA, ROSA MARIA LUNA JIMENEZ, YINETTE MONTERO GARCIA, MARCELO JUNIOR MOTA ESPINO, JUAN GILBERTO GARCIA MARTINEZ, MIDRED CRISTAL RODRIGUEZ SARMIENTO, MONICA MONTERO GARCIA, SANDRY MARGARITA BAEZ DE ABREU, GILBERTO RAMON ABREU RODRIGUEZ, ESPERANZA JEREZ JOHNSON, ANNELIBETH VILLAR PEÑA, YSELSA ALTAGRACIA DIAZ SANCHEZ, CECILIO LUNA GIL, EDWARD LANTIGUA LIRIANO, JULIO RADHAMES PANIAGUA SOTO, SOLANGEL CASTILLO DE PANIAGUA, YERALDIN GONZALEZ MARTINEZ, GLADYS LEONOR MARTINEZ RODRIGUEZ, DANDYS SILVESTRE DE MOYA MARTINEZ, PROSPERO CANDELARIO MORILLO, NELSON NATHANAEL JIMENEZ PEGUERO, RAISA ARACELIS RAMIREZ BATISTA, MARIA ISABEL ENCARNACION BATISTA, OLGA XIOMARA GUZMAN PADILLA, MARIA DEL CARMEN PEÑA RODRIGUEZ, MARIA YSABEL MOTA ABREU, ELSA MARIA PEREZ MEDINA, SORANYEL MARIA FERMIN GONZALEZ, CESAR AUGUSTO MOQUETE VOLQUEZ, EMILIA DEL PILAR RODRIGUEZ PEÑA, SOLANNY FRIAS DE MEDINA, ALEXANDER MEDINA FELIX, EUDOCIA BIENVENIDA DIAZ, CINDY CAROLINA RAPOSO DE RODRIGUEZ, URIAS RODRIGUEZ GOMEZ, LAURA MONTILLA HENRIQUEZ, EDWIN OLMO MATOS, WILLYS ESMELIN SOTO ORTIZ, LUCAS VLADIMIR MAZARA CASTILLO JOSE OVANDY GERONIMO TURBI, GLENNY YECENIA OVIEDO DE LOS SANTOS, MAYLIN JENEY ROSALES DIAZ, LINNETTE ANTONIO SOSA LOPEZ,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

FRANCISCO ALBERTO DE LEON UBRI, WILTON ALBERTO OVIEDO DE LOS SANTOS, JUAN CARLOS GONZALEZ COLLADO, ANA ESPERANZA M. DE LAS M. GUERRA GOMEZ, ANTONIO SANTOS RODRIGUEZ, VIRGINIA MARTINEZ, ELIZABETH GONZALEZ LOVERA, PATRICIA DEL CARMEN JIMENEZ G., FELICITA DEL CARMEN RAMIREZ, LUIS BOLIVAR MEDRANO, FANNY RODRIGUEZ CUEVAS, LIBRADO GUZMAN FAMILIA, JOSE ALBERTO RIVERA OVALLE, ISRAELINA MEDRANO DE PERDOMO, AMELVIS ISABEL PEÑA GRULLON, OSVALDO KIHONELKISS ALCANTARA P., ELIAS ARACENA MENDOZA, OLGA YASNELLY DEL C. DE M. FUERTES DE LOS S., BERNARDA TERESA MENDOZA GRULLON, LEIDA MARCELA ROSARIO, FRANKLIN RICARDO HERASME LUCIANO,. JUAN BIENVENIDO AVALO TEJEDA, CASILDA MARIA VILCHEZ DE PICHARDO, JOSE ANTONIO VERAS PERALTA, FRANCISCO RAFAEL CORDERO REINOSO, RAQUEL RAFAELINA ALMONTE RAMIREZ, LUIS FELIPE PERELLO VARGAS, CARLETY DEL VALLE TRINIDAD DE BAEZ, YAHINDI MERARI MATEO DIAZ DE C., GLENNYS MARICELA TAVERAS BENCOSME, GIOVANNY HEREDIA DE LOS SANTOS, JULISSA MAIRENI BONIFACIO DIAZ, LUCAS ACEVEDO MARTINEZ, LUIS MANUEL LEO ROMERO, JOSUE MORALES MORA, PATRICIA NICOLE SILVESTRE HERNANDEZ, VICTOR ALEJANDRO MUÑOZ GABOT, KARINA CHANTAL MONTERO LOPEZ, LUIS MANUEL TORRES RUIZ, ANTONIO ENRIQUE BRENS SALDAÑA, GENOVA ALTAGRACIA TEJEDA MEDINA, LAURA MONTILLA HENRIQUEZ, CRISTIAN ABEL PERALTA CESPEDES, SARAH EUNICE GOMEZ DE PERALTA, FELIX MANUEL PICHARDO GUTIERREZ, LISETT MAGDALENA GERALDO DE LEON, FRANCISCO ALBERTO REYES CABRAL, SOBEIDA CELESTE PINALES VENTURA, KERSIS JERIEL SANTANA SEGURA, CHARLES LUIS ARIAS MENDOZA, MARGARITA ALMONTE JIMENEZ, ALEXY RAFAEL RODRIGUEZ SANTANA, JOEL B. GONELLO REYES, MONICA A. GOMEZ VILLALONA, MARIA AYALVIS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

GARCIA MEDRANO, ANDREA SUBERVI DIAZ, FLERIA BARTOLINA MAURICIO CASTILLO, EDGARD MIGUEL JIMENEZ BURGOS, HANSEL JOSE SANTANA SANTOS, MANUEL ENCARNACION BIDO, MAYRA ESMIRNA DE OLEO RAMIREZ, RUBEN ARCIDES DE OLEO RAMIREZ, SHEILA SILVIA RIVERA AQUINO, EDWARD RAFAEL CRUZ DE LA CRUZ, LUIS JOSE POPA PERALTA, WANDER ALEXANDER GARCIA CASTRO, LUIS MANUEL ARIAS VALDEZ, DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BAEZ DE ARIAS, DANIEL PEPEL FELIZ, YANCARLOS RAMIREZ ROA, DIOMELIS DEL CARMEN SOTO TEJEDA DE TEJEDA, JEAN REINALDO , RAFAEL AMAURY FERNANDEZ VARGAS, ALEXANDRA BALBUENA JIMENEZ, HECTOR ASPIRILLA SEGURA, PAOLA ANDREA ASPIRILLA LENIS, LORLEIVIS LENIS VALENCIA y JENNY FERRERAS MATEO; a las partes recurridas, Junta de Vecinos del Residencial Alameda y Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste; y al Procurador General Administrativo.

**SEXTO: ORDENAR**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Domingo Antonio Rodríguez Alfonzo y compartes, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. La acción de amparo fue interpuesta por los señores Domingo Antonio Rodríguez Alfonzo y compartes en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) y la Junta de Vecinos del Residencial La Alameda, con la finalidad de que el juez de amparo ordenara a estos últimos “*garantizar el libre acceso y tránsito a las calles Cajuil y Almendros, tanto a los accionantes como de los demás residentes de la zona, así como la eliminación del muro de la Calle Cajuil, brazos manuales y automáticos, pilotillos y policías acostados en la entrada del sector*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calle Almendro que impide el libre tránsito por la acera, llevando como consecuencia que los peatones arriesguen sus vidas bajando dicha calle”.*

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por existencia de otra vía eficaz, mientras que este tribunal acogió el recurso de revisión anteriormente descrito constitucional, revocó la sentencia recurrida y, al mismo tiempo, rechazó la acción de amparo.

4. En la sentencia que nos ocupa se justifica el rechazo del medio de inadmisión relativo a la existencia de otra vía eficaz, en lo siguiente:

*11.11.- En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad de la acción de amparo por vía efectiva prevista en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, las partes accionadas argumentan que al existir las resoluciones emitidas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste núms. 14/17 y 25/17 de fechas 20 de abril y 3 de julio del año 2017 respectivamente, donde se validó y ratificó la implementación de las medidas de seguridad pretendidas por la Junta de Vecinos del Residencial La Alameda, fueron tomadas en virtud de sus facultades legales y sus efectos deben ser controlados por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias y no por la vía del amparo.*

*11.12.- Contrario a lo precedentemente planteado, este tribunal es de criterio que aunque ciertamente existen las resoluciones señaladas, los accionantes en su acción de amparo no pretenden cuestionar la facultad del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, sino mas bien, el motivo de sus pretensiones es que tanto La Junta de Vecinos del Residencial La Alameda (en vías de hecho) como el referido Consejo de Regidores (en derecho) al implementar restricciones de acceso en vías públicas, les han conculcado sus derechos fundamentales de libre tránsito,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad e igualdad, los cuales deben ser tutelados por la vía del amparo para verificar si se han producido tales vulneraciones.*

*11.13.- El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente:*

*Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*11.14.- Este colegiado se ha referido a la efectividad del amparo para conocer las posibles vulneraciones a derechos fundamentales que puedan ocurrir aún cuando existan de por medio actos de la administración pública debido a que su finalidad es verificar si se necesita una protección, sea provisional o definitiva, urgente a raíz de un daño ya producido o de inminente producción por causa de un acto administrativo arbitrario o irrazonable.*

*11.15.- En un caso donde estuvo involucrada una resolución municipal similar al caso que nos ocupa, este tribunal fijó criterio mediante Sentencia TC/0289/18 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), argumentando lo siguiente:*

*“En este orden, se afirma que el juez de amparo no podía decidir del conflicto que nos ocupa, en la medida que el conocimiento del mismo implicaba analizar (...) aspectos técnicos realizado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad administrativa para la organización de una actividad cultural...*

*qq. Para estar en condiciones de dar una respuesta adecuada sobre la causal de inadmisibilidad analizada, conviene que se defina el objeto de la acción de amparo que nos ocupa. En este sentido, si bien los accionantes no están de acuerdo con que el carnaval se realice en el perímetro en que se desarrolla actualmente ni tampoco están de acuerdo con la instalación de las estructuras denominadas “cuevas”, dicho desacuerdo está sustentado en que sus derechos y libertades fundamentales se les están vulnerando. Y resulta que la determinación y sanción de tales violaciones le conciernen al juez de amparo y no al juez ordinario.*

*rr. El recurso contencioso administrativo no es el mecanismo viable para resolver las pretensiones de los accionantes, porque lo que aquí se discute no es si las autoridades administrativas locales tienen facultad para determinar el lugar y hora de la celebración del carnaval, sino la vulneración de los referidos derechos y libertades fundamentales que se producen a consecuencia de la celebración del Carnaval Vegano.”*

*11.16.- Al quedar establecido la viabilidad de la acción de amparo para tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes con el objetivo de verificar si las actuaciones de las partes accionadas han sido efectuadas respetando los preceptos constitucionales y los precedentes establecidos por este tribunal, procede desestimar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y avocarnos a conocer el fondo de la presente acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden administrativo, en el cual el accionante en amparo reclama que se garantice el libre acceso y tránsito en calles que fueron controladas por resoluciones del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO). En este orden, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza administrativa y lo que procede es un recurso contencioso administrativo, cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

6. Dada la naturaleza del conflicto, su solución supone abordar aspectos que solo pueden ser examinados adecuadamente por la vía del recurso contencioso administrativo, no así por la vía sumaria del amparo.

7. Por la vía del recurso contencioso administrativo no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria tal y como se estableció en la Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013.

### **Conclusiones**

Entendemos que en el presente caso se debió rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, ya que la acción de amparo es inadmisibles, por existir otra “vía efectiva”, como lo es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**